República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00301-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que se pretende la prescripción ordinaria, deberán adicionarse los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose cuál es el justo título que se aduce, para el efecto deberá tenerse en cuenta las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C. Civil sobre el justo título y los requisitos de la promesa según el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

SEGUNDO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra el demandado, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

TERCERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando dirección física, linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué consistieron las reparaciones locativas al predio (No. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Complementar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde la cual el señor William Javier Rodríguez Pinzón no hace presencia en el inmueble (No. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. A efecto de determinar la cuantía deberá aportarse el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia a la fecha de presentación de la demanda (Art. 26 CGP).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde serán notificados los testigos María Aurora Vargas y José Guillermo Donato relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.